



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 400-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE : 258-2018-DSEM-CMIN

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS¹

ADMINISTRADO : DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 50-2018-OEFA/DSEM

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre 2018, que ordenó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas cumplir con las medidas preventivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Lima, 21 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, **Minera Quiruvilca**)² es titular de la Unidad Minera Quiruvilca ubicada en ubicada en el distrito Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad (en adelante, **UM Quiruvilca**).
2. La UM Quiruvilca cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-97-EM/DGM del 10 de marzo de 1997 (en adelante, **PAMA Quiruvilca**).
 - (ii) Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 273-2009-MEM/AAM del 3 de setiembre de 2009 (en adelante, **PCM Quiruvilca**).
 - (iii) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 068-2011-MEM-AAM del 28 de febrero de 2011 (en adelante, **MPCM Quiruvilca**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20131368829.

² Registro Único de Contribuyente N° 20100120152.

- (iv) Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2012-MEM-AAM del 18 de abril de 2012 (en adelante, **Segunda MPCM Quiruvilca**).
 - (v) Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 419-2012-MEM-AAM del 17 de diciembre de 2012 (en adelante, **Tercera MPCM Quiruvilca**).
 - (vi) Primera actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM/DGAAM del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Primera APCM Quiruvilca**).
3. Del 24 al 26 de enero de 2018, la DSEM realizó una Supervisión Especial a la UM Quiruvilca (**Supervisión Especial enero 2018**) durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el Documento de Registro de Información del 29 de enero de 2018³ (en adelante, **DRI enero 2018**) y el Informe N° 028-2018-OEFA/DSEM⁴ del 02 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión Especial enero 2018**).
4. Durante la Supervisión Especial enero 2018, la DSEM identificó la existencia de inminente peligro y alto riesgo de daño grave al ambiente; por lo que, mediante Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM⁵ del 2 de febrero de 2018, ordenó a Minera Quiruvilca cumplir con las siguientes medidas preventivas:

Cuadro N° 1: Medidas Preventivas ordenadas a UM Quiruvilca

Medidas Preventivas		
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento
1	Iniciar en el plazo inmediato el cierre de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma, el mismo que debe priorizar el tratamiento de las aguas ácida y el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previo a su vertimiento, de acuerdo al plan de cierre, modificatorias y actualización aprobados.	Inmediato desde la notificación de la presente resolución.
2	Remediar: El lecho del río Shorey y suelo por donde ha discurrido el agua ácida provenientes de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, depósito de lodos San Felipe, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y de la bocamina La Paloma. La remediación se efectuará como parte de las actividades de cierre ordenadas en el párrafo precedente, debiendo remitir un cronograma de acciones que tenga en consideración los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.	Cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Fuente: Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

³ Folios 21 a 80.

⁴ Folios 81 a 86.

⁵ Folios 87 a 100.

5. Del 14 al 16 de febrero de 2018, la DSEM realizó una Supervisión Especial a la UM Quiruvilca (en adelante, **Supervisión Especial febrero 2018**), durante la cual constató que Minera Quiruvilca no cumplió con las medidas preventivas descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, lo cual fue registrado en el Documento de Registro de Información del 21 de febrero de 2018⁶ (en adelante, **DRI febrero 2018**).
6. Mediante la Resolución Directoral N° 0066-2018-MEM/DGM del 5 de marzo de 2018⁷, la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) declaró el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la UM Quiruvilca de Minera Quiruvilca; asimismo, dispuso la ejecución inmediata de las garantías otorgadas por dicha empresa.
7. En el marco del Plan Anual de Fiscalización Ambiental, del 16 al 19 de julio de 2018, la DSEM realizó una Supervisión Regular a la UM Quiruvilca (en adelante, **Supervisión Regular julio 2018**) durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el Documento de Registro de Información del 19 de julio de 2018⁸ (en adelante, **DRI julio 2018**).
8. Del 22 al 24 de agosto 2018, la DSEM realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial agosto 2018**) a la UM Quiruvilca⁹, durante la cual se detectaron hallazgos que se registraron en el Documento de Registro de Información del 24 de agosto de 2018¹⁰ (en adelante, **DRI agosto 2018**) y el Acta de Supervisión¹¹ del 24 de agosto de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión Especial agosto 2018**).
9. En virtud a que la DGM del MINEM declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la UM Quiruvilca por parte de Minera Quiruvilca y ejecutó las garantías otorgadas por dicha empresa, mediante la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DS¹² del 10 de setiembre de 2018, notificada el mismo día¹³, la DSEM ordenó a la DGM del MINEM el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

⁶ Folios 109 a 112.

⁷ Folios 292 a 295.

⁸ Folios 122 a 132.

⁹ La Supervisión Especial agosto 2018 se realizó con el objetivo de participar en la Diligencia Fiscal dispuesta por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de la Libertad atendiendo el oficio N° 1158-2018-FPEMA-LL/201-2018-57-MAAM, conforme al requerimiento de la investigación seguida en el caso fiscal N° 2036015201-2018-57-0, por la presunta comisión del delito de contaminación del ambiente, seguido contra Minera Quiruvilca.

¹⁰ Folios 167 a 187.

¹¹ Folios 163 a 166.

¹² Folios 190 a 217.

¹³ Folio 218.

Cuadro N° 2: Medidas Preventivas ordenadas a la DGM

Medidas Preventivas			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Poner en operación la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, bocamina La Paloma, con el objetivo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM previo a su vertimiento.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
2	Poner en operación el sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de lodos San Felipe, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-11, EF-12, ESP-12 y ESP-13) y los efluentes (ESP-1, ESP-2, ESP-3) que se generan en el depósito de lodos San Felipe, con el objetivo de cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM previo a su vertimiento.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
3	Ejecutar el mantenimiento de los canales de coronación de agua de no contacto de los lados Suroeste y Noroeste de la cancha de relaves Santa Catalina, así como complementar la construcción del canal de coronación del lado Noroeste, a fin de evitar el ingreso de agua hacia la mencionada cancha de relaves.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
4	Evacuar el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenadas UTM WGS-84 9111653N; 796537E,	De acuerdo al cronograma que será	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo

Medidas Preventivas			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique, previo tratamiento y cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles a fin de evitar que ingrese a la mencionada cancha de relaves. Asimismo, colocar una cubierta en el dique del área antes descrita, a fin de evitar la generación de agua ácida.	presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
5	Implementar un sistema de captación para el tratamiento temporal del agua decantada de la cancha de relaves Santa Catalina que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E, con el objetivo de evitar que el agua decantada de la mencionada cancha de relaves sea vertida sin previo a la quebrada Santa Catalina ante precipitaciones inusuales.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
6	Captar y tratar el agua de filtración observada en el pie de talud de la cancha de relaves Santa Catalina (estructura de concreto), ubicada en la coordenada UTM WGS-84 9111903N; 796708E, con el objetivo de evitar que la filtración observada discorra por el suelo hasta la quebrada la Merced sin previo tratamiento.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
7	Perfilar el talud del dique principal de la cancha de relaves Santa Catalina y colocar un cobertor, a fin de evitar erosión y arrastre de relave hacia suelo adyacente.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

Medidas Preventivas			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
8	Implementar un sistema de contención en el pie del talud de la cancha de relaves Santa Catalina, a fin de evitar el arrastre de relave hacia el suelo adyacente de dicha cancha de relave.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
9	Sellar de manera inmediata la salida de los efluentes ESP-9 y ESP-4 correspondiente a la poza de grandes eventos (POND), a fin de evitar la descarga sin previo tratamiento hacia el río Shorey.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
10	Mantener clausurada de manera temporal la bocamina Almirvilca Nv. 220 hasta el inicio del cierre de dicho componente, a fin de evitar la afectación de la salud de los pobladores de la zona que podrían ingresar a dicho componente.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe el consolidado de actividades en físico por mesa de partes del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
11	Adoptar las medidas de seguridad adecuadas para restringir el acceso de personas ajenas a los componentes de la unidad fiscalizable.	De acuerdo al cronograma que será presentado por la Dirección General de Minería y aprobado por el OEFA.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oefa.gob.pe la ejecución de las medidas establecidas.

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DS
Elaboración: TFA

10. Para el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en el cuadro precedente, la DSEM ordenó a la DGM del MINEM que presente una propuesta de cronograma de actividades en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DS para su evaluación y pronunciamiento por la Autoridad Supervisora.
11. La DSEM sustentó la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DS en base a los siguientes fundamentos:
- (i) Conforme al marco normativo aplicable para el dictado de las medidas preventivas¹⁴, se encuentra facultada para dictar medidas preventivas con la finalidad de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, para que se mitiguen las causas que generen o pueden generar un mayor daño al ambiente. Asimismo, una vez impuesta la medida preventiva, esta debe ejecutarse de forma inmediata.
 - (ii) Durante la Supervisión Especial enero 2018 identificó la existencia de inminente peligro y alto riesgo de daño grave al ambiente en la UM Quiruvilca; ante la falta de cierre de los componentes que la integran.
 - (iii) La DGM es la responsable de ejecutar las medidas preventivas ordenadas en atención a la Resolución Directoral N° 0066-2018-MEM/DGM, mediante la cual esta dispuso la ejecución inmediata de las garantías otorgadas por Minera Quiruvilca.
 - (iv) Durante la Supervisión Regular julio 2018, se verificó que los efluentes del Depósito de Lodos San Felipe (puntos de muestreo ESP-1, ESP-2 y ESP-3), de la Cancha de Relaves Santa Catalina (puntos de muestreo en los puntos de muestreo ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7 y ESP-8) de la Poza de Grandes Eventos (punto de muestreo ESP-9), de la Bocamina La Paloma (punto de muestreo ESP-12) y de la Bocamina Almirvilca (punto de muestreo ESP-15) son descargados al río Shorey sin ningún tratamiento
 - (v) Con la finalidad de analizar la afectación a la quebrada Santa Catalina, s/n y el río Shorey, durante la Supervisión Regular julio 2018 colectó muestras en los puntos de efluentes industriales ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15, evidenciando lo siguiente:
 - En los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15 los valores obtenidos del parámetro de campo potencial de hidrógeno (pH) se encuentran fuera

¹⁴ El artículo VI del Título Preliminar, artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; el artículo 22°, el inciso 2 del artículo 25° y el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; literal b) del artículo 11° y el artículo 22-A° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.

del rango de los Límites Máximos Permisibles contemplados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP**)

- En los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15 los resultados del parámetro hierro total y zinc total superan los LMP.
 - En los puntos de muestreo ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9 y ESP-15 los resultados del parámetro arsénico total para todos los puntos de muestreo superan los LMP.
 - En los puntos de muestreo ESP-1, ESP-3, ESP-8, ESP-9 y ESP-15 los resultados de los parámetros cadmio total, cobre total y plomo total, mientras que en el punto ESP-12 supera el parámetro cadmio total.
 - En los puntos de muestreo ESP-1, ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7 y ESP-8 los resultados del parámetro sólidos totales superan los LMP.
- (vi) Asimismo, la DSEM colectó muestras de agua de superficial en los puntos de control ESP-16 y CR-03, constatando lo siguiente:
- El valor del pH obtenido aguas abajo de los vertimientos (CR-03) es menor con relación al punto ubicado aguas arriba (ESP-16), siendo notable una disminución significativa debido a los vertimientos que no son previamente tratados, y que además se encuentran fuera del rango de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua D1 y D2.
 - Los resultados de cobre, hierro, magnesio y manganeso en los puntos ESP-16 y CR-03 superan los ECA para Agua D1 y D2. Asimismo, los parámetros aluminio y arsénico en el punto CR-03 superan la citada norma.
- (vii) Posteriormente, durante la Supervisión Especial agosto 2018, se colectó muestras en los puntos de efluentes industriales ESP-1, ESP-4, ESP-5, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-10, ESP-11, ESP-12, EF-12 y ESP-13; provenientes del depósito de lodos San Felipe, de la cancha de relaves Santa Catalina, de la bocamina la Paloma, de la poza de grandes eventos y de la bocamina Almirvilca; los cuales fueron comparados con los LMP 2010 y con los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM (en adelante, **NMP 96**); evidenciando lo siguiente:
- Los valores obtenidos del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en los puntos de muestreo ESP-1, ESP-4, ESP-5, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-10, ESP-11, ESP-12, EF-12, ESP-13 se encuentran fuera del rango de los LMP 2010 y de los NMP 96

(viii) Asimismo, durante la Supervisión Especial agosto 2018, se verificó lo siguiente:

- En el canal de Coronación de la cancha de relaves Santa Catalina – Suroeste, el tramo 3 (inicia en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 17: 9112092N, 795849E y Altitud 3 925 y finaliza en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 17: 9111671N, 796 328E) se encontraba colmatado.
- En la filtración ubicada al pie del dique secundario de la cancha de relaves Santa Catalina, se observó una filtración que llega a una estructura de concreto la cual entrega agua ácida a una tubería de HDPE para discurrir por el suelo.
- El dique principal de la cancha de relaves Santa Catalina, se encuentra erosionado, observándose cárcavas y grietas en toda su área. Se verificó el arrastre de relaves hacia el pie del dique el cual se extendía por toda la parte baja, llegando a la sala de bombas.

(ix) En atención a lo constatado durante la Supervisión Regular 2018 y la Supervisión Especial agosto 2018, en el presente caso concurren los supuestos para el dictado de las medidas preventivas descritas en el cuadro N° 2 de la presente resolución, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), conforme al siguiente detalle:

- **Inminente peligro:** se verificó que los efluentes provenientes del depósito de lodos San Felipe, de la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina la Paloma, poza de grandes eventos y de la bocamina Almirvilca, componentes de la UM Quirulvica incumplen con los LMP; por lo que existe inminente peligro de daño grave a la calidad del cuerpo hídrico de la quebrada Santa Catalina, s/n y consecuentemente del río Shorey, debido a que la alteración de su composición química con pH ácido, altas concentraciones de sólidos totales en suspensión, hierro total, arsénico total, zinc total, cadmio total, cobre total y plomo total.

Alto riesgo: la descarga de los efluentes de carácter ácido y con concentraciones elevadas de sólidos totales en suspensión, hierro total, arsénico total, zinc total, cadmio total, cobre total y plomo total, representan un inminente peligro y alto riesgo de afectación a la flora y fauna, que albergarían el cuerpo hídrico de la quebrada Santa Catalina, la Merced s/n y consecuentemente del río Shorey, así como alto riesgo de afectación a la salud de las personas del Caserío de Shorey Chico y a la actividad ganadera e irrigación de cultivos de la mencionada área y, pues conforme a lo señalado en el PAMA Quirulvica, la zona presenta actividad agrícola y áreas de pasto natural.

Asimismo, la DSEM indicó que si bien, aguas arriba del río Shorey presenta concentraciones mínimas de hierro, cobre, magnesio,

manganeso; se ha generado un impacto aguas abajo del río mencionado debido a los vertimientos sin previo tratamiento.

- (x) Las medidas preventivas suponen una obligación de hacer a fin de que la DGM ponga en operación la Planta de Neutralización HDS y el sistema de tratamiento de aguas ácidas del depósito de lodos San Felipe, con el objetivo de captar y tratar los efluentes que se generan en el depósito de lodos San Felipe, cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada y en la bocamina La Paloma, a fin de evitar la descarga sin previo tratamiento hacia el río Shorey y deberá sellar la salida del efluente de la poza de grandes eventos (POND).
- (xi) Asimismo, con el objetivo de derivar las aguas de escorrentía y evitar la alteración de su calidad; resulta necesario la evacuación del agua ácida ubicado adyacente al mencionado depósito, a fin de evitar que se pueda infiltrar y luego cubrir con material impermeable
- (xii) A fin de evitar que se genere agua ácida, la DGM deberá realizar el mantenimiento de los canales de coronación ubicados en los lados Suroeste y Noroeste de la cancha de relaves Santa Catalina, así como complementar la construcción del canal de coronación del lado Noroeste.
- (xiii) La DGM debe presentar un cronograma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, detallando la ejecución de cada una de las medidas preventivas antes mencionadas a fin de evitar la descarga de efluentes al río Shorey sin previo tratamiento, y así evitar el daño grave a la flora, fauna y a la salud de las personas.

12. El 1 de octubre de 2018, la DGM del MINEM interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DS, argumentando lo siguiente:
- a) Atribuirle responsabilidad no tiene sustento jurídico, ya que se hace una inadecuada aplicación del artículo 59° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, **RLCM**¹⁵).
 - b) Es antijurídico inferir que al ejecutar las garantías constituidas (Carta Fianza) por Minera Quiruvilca para el desarrollo de sus operaciones en la unidad Minera Quiruvilca, la DGM asumió la condición de administrado y la responsabilidad por la ejecución de Plan de Cierre de la UM Quiruvilca.
 - c) En atención al artículo 61° del RLCM, corresponde a la DGM encargar a una empresa especializada la ejecución del Plan de Cierre incumplido, lo cual no implica que sea la propia DGM quien se responsabilice de tales obras y menos aún que se configure como un administrado del OEFA.

¹⁵

Publicado en el diario El Peruano el 15 de agosto de 2005

- d) En atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, mediante el cual aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), la DGM ni la empresa especializada tienen la condición de administrado, siendo Minera Quiruvilca la única que se encuentra obligada al cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la UM Quiruvilca. Cabe indicar que la Minera Quiruvilca actualmente está sometida a un procedimiento concursal.
- e) No se han valorado que OEFA quien ordena al titular de la actividad minera la ejecución inmediata del cierre final de aquellos componentes que estén ocasionando peligro inminente y (ii) declara el abandono de área, labores e instalaciones.
- f) Finalmente, precisa que existiría una contradicción entre lo señalado en la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM y la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DS, respecto al cronograma de la Primera APCM Quiruvilca; información que no debería variar.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

¹⁷ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
16. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA²² y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ¹⁸ **LSNEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- ¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- ²⁰ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°. - Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.
- ²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.
- ²² **LSNEFA**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²³, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho

²⁶ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado: En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la LPAG)³⁴, por lo que es admitido a trámite.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁴ **Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

V. CUESTIÓN PREVIA

28. En el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG³⁵, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
29. Al respecto, Morón Urbina³⁶ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
30. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
31. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

³⁵ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

32. En su recurso de apelación, la DGAM del MINEM indicó que existiría una contradicción entre la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM y la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DS respecto al cronograma de la Primera APCM Quiruvilca:

Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- Del 24 al 26 de enero de 2018, la DSEM realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Quiruvilca de titularidad de Quiruvilca, para verificar la implementación de las medidas de control ambiental implementadas por el administrado frente a paralización de operaciones de la mencionada unidad, situación que fue comunicada por el Ministerio de Energías y Minas² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**).
- De acuerdo al cronograma contenido en el Sub Numeral 7.2. Presupuesto del Capítulo VII. Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera del Informe N° 544-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC de la Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM-DGAAM (en adelante, **Primera APCM Quiruvilca**), a la fecha de la supervisión la unidad fiscalizable se encontraba en la etapa de Cierre Progresivo, conforme se muestra a continuación:

Etapa del Plan de Cierre	Plazo aprobado según la Primera APCM Quiruvilca
Cierre Progresivo	tercer trimestre del año 2015 al segundo trimestre del año 2020
Cierre Final	Desde el tercer trimestre del año 2020 al cuarto trimestre del año 2022 (Dos años y medio)
Post-Cierre	Desde el año 2023 al 2027 (Cinco años)

Fuente: Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM-DGAAM

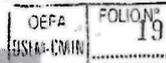
Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM



PERÚ Ministerio de Ambiente

Ministerio de Energía y Minas

Ministerio de Energía y Minas



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- De acuerdo al cronograma contenido en el **Sub Numeral 7.2. Presupuesto del Capítulo VII. Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera** del Informe N° 544-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC; que sustentó la aprobación de la Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, cuyo titular es la Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, **Minera Quiruvilca**), a la fecha¹¹ de la acción de supervisión a la unidad fiscalizable Quiruvilca se encontraba en la etapa de Cierre Progresivo, conforme se muestra a continuación:

Etapa del Plan de Cierre	Plazo aprobado según la Primera APCM Quiruvilca
Cierre Progresivo	Cuarto trimestre del 2014 al Segundo trimestre del 2019
Cierre Final	Desde el tercer trimestre del 2019 al cuarto trimestre del 2021
Post-Cierre	Desde el año 2022 al 2026

Fuente: Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM-DGAAM

- No obstante, de la revisión del sistema de trámite documentario del Intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el 18 de enero de 2018 Quiruvilca comunicó la suspensión de sus operaciones de beneficio¹², sin embargo, a la fecha no fue autorizada por el ente competente, por lo que la DGM no ha establecido las condiciones de la suspensión y la implementación del manejo ambiental y de cierre, conforme lo establecido en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por D.S. N° 033-2005-EM¹³.

33. Al respecto, de la revisión del escrito³⁷ mediante el cual se presenta la Primera APCM Quiruvilca³⁸ se aprecia que el cronograma de cierre progresivo es a partir del cuarto trimestre del año 2014 hasta el segundo trimestre del año 2019, las actividades de cierre final, fueron programadas a partir del tercer trimestre del año 2019 hasta el cuarto trimestre del año 2021, mientras que las actividades de monitoreo post cierre, comprenden los años 2022 al 2026, conforme se aprecia a continuación:

7. PRESUPUESTO Y CRONOGRAMA

7.1. CRONOGRAMA FÍSICO (...)

7.1.1. CRONOGRAMA PARA LA REHABILITACION PROGRESIVA

El cronograma para las actividades de rehabilitación progresiva, o cierre progresivo, ha sido elaborado considerando los 5.51 años (2013-2017) de vida útil de la U.M. Quiruvilca, calculado en función a la DAC 2012. La Figura 7-1 muestra el cronograma de actividades en este periodo de tiempo.

7.1.2. CRONOGRAMA PARA LA REHABILITACION FINAL

El cronograma para las actividades de rehabilitación final, o cierre final, ha sido elaborado a partir del tercer trimestre del año 2019, luego de agotadas las reservas probadas y probables y término de operaciones de la U.M. Quiruvilca, de acuerdo con la vida útil calculada. Se estima que el tiempo requerido para completar las actividades de cierre final es de 30 meses (10 trimestres). La Figura 7-2 muestra el cronograma de actividades para el cierre final.

7.1.3. CRONOGRAMA PARA EL MANTENIMIENTO, MONITOREO Y VIGILANCIA POST-CIERRE

El cronograma para las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre, de acuerdo a lo indicado en el presente documento, se realizará a partir de la culminación de las actividades de cierre progresivo. Se ha considerado un tiempo de 5 años para la realización de estas actividades.

Fuente: Escrito 2477615 presentado por Minera Quiruvilca

³⁷ Escrito 2477615. Primera APCM Quiruvilca, pp. 66-69.

³⁸ Es importante mencionar que mediante el Escrito 2477615, la Compañía Minera Quiruvilca denominó al instrumento como Cuarta Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Quiruvilca; sin embargo, mediante escrito 2477615, modifica la denominación a Primera APCM Quiruvilca, producto de la observación formulada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM.

Figura N° 7-1 Cronograma para el Cierre progresivo

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	2014		2015				2016				2017				2018				2019		
		3er Tr	4to Tr	1er Tr	2do Tr	3er Tr	4to Tr	1er Tr	2do Tr	3er Tr	4to Tr	1er Tr	2do Tr	3er Tr	4to Tr	1er Tr	2do Tr	3er Tr	4to Tr	1er Tr	2do Tr	
2.01	Tarifa de aprovechamiento (Ejemplar)																					
2.02	Plus Suelo, Construcción y Mantenimiento Ejemplar																					
2.03	Supervisión de Cierre del Cierre Progresivo (Ejemplar)																					
2.04	Cierre progresivo Movilización y Desmovilización (Ejemplar)																					
2.05	Operación de Cochas																					
2.06	OPERACIÓN DE DESMONTAJES Y DESMONTAJES																					
2.07	TRABAJOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE INSTALACIONES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PLANTAS)																					
2.08	Operación y Mantenimiento de Plantas de Tratamiento																					
2.09	Plan de contingencia para el Cierre Progresivo Depósito de Las Angélicas (Ejemplar)																					
2.10	Operación de Depósito de 2000																					
2.11	Operación de Depósito de 2000																					
2.12	Cierre Progresivo de Bocanabras (Ejemplar)																					
2.13	Cierre Progresivo de Cochinas																					
2.14	Cierre Progresivo de Cochinas con el Alcantaral (Ejemplar)																					
2.15	Cierre progresivo de Cochinas con el Alcantaral (Ejemplar)																					
2.16	Mantenimiento de Instalaciones del Depósito de Esquistos de 2000 (Ejemplar)																					
2.17	Cierre Progresivo de Cochinas y Cochinas de agua residual																					
2.18	Operación de Depósito de 2000																					
2.19	Programa Social Cierre Progresivo																					
2.20	Supervisión de Cierre del Cierre Final																					
2.21	Mantenimiento de 2000 (Ejemplar)																					
2.22	Mantenimiento del Cierre progresivo 1 (Ejemplar)																					
2.23	Mantenimiento del Cierre progresivo 2 (Ejemplar)																					
2.24	Mantenimiento del Cierre progresivo 3 (Ejemplar)																					
2.25	Mantenimiento del Cierre progresivo 4 (Ejemplar)																					
2.26	Mantenimiento del Cierre progresivo 5 (Ejemplar)																					
2.27	Mantenimiento del Cierre progresivo 6																					
2.28	Mantenimiento del Cierre progresivo 7																					
2.29	Mantenimiento del Cierre progresivo 8																					
2.30	Mantenimiento del Cierre progresivo 9																					
2.31	Mantenimiento del Cierre progresivo 10																					
2.32	Contingencias																					
2.33	Supervisión del cierre progresivo																					

Figura N° 7-2 Cronograma para el Cierre Final

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	2019		2020				2021						
		3er Tr	4to Tr	1er Tr	2do Tr	3er Tr	4to Tr	1er Tr	2do Tr	3er Tr	4to Tr			
2.01	Cierre Final Movilización y Desmovilización													
2.02	Cierre Final de Cochinas													
2.03	Cierre Final Desmantalamiento de Instalaciones													
2.04	Cierre Progresivo Demolición de Instalaciones													
2.05	Cierre Final Demolición de Zona Industriales													
2.06	Cierre Final de Desmontes													
2.07	Depósitos de desmonte Las Angélicas Nv. 3870													
2.08	Cierre Final de Bocanabras													
2.09	Cierre Final de Chimeneas													
2.10	Cierre Final de Caminos													
2.11	Monitoreo Cierre Final													
2.12	Programas Sociales Cierre Final													
2.13	Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales													
2.14	Cierre final de Depósito de relaves Santa Catalina													
2.15	Finalización del Cierre Final													
2.16	Contingencias													
2.17	Supervisión del Cierre Final													

Figura N° 7-3 Cronograma para el Monitoreo Post Cierre

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AÑOS				
		2022	2023	2024	2025	2026
3.01	Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento					
3.02	Movilización y Desmovilización					
3.03	Cierre de Planta de Neutralización - Depósito de lodos					
3.04	Monitoreo Post Cierre del depósito de Lodos					
3.05	Cierre Final de Caminos					
3.06	Monitoreo Social					
3.07	Fiscalización de Cierre					
3.08	Contingencias					
3.09	Supervisión					

34. De la revisión de la Primera APCM Quiruvilca se observa que las fechas del cronograma para su ejecución son las siguientes:

Etapa del Plan de Cierre	Plazo aprobado según la Primera APCM Quiruvilca
Cierre Progresivo	Cuarto trimestre del 2014 al Segundo trimestre del 2019
Cierre Final	Desde el tercer trimestre del 2019 al cuarto trimestre del 2021
Post-Cierre	Desde el año 2022 al 2026

Fuente: Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM-DGAAM

35. En ese sentido, esta sala verifica que no existe error en la Resolución Directoral que es materia de evaluación en la presente etapa recursiva; razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. Determinar si correspondía ordenar a la DGM del MINEM el cumplimiento de las medidas preventivas descritas en los numerales 1 al 11 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

37. Esta Sala considera que previo al análisis de la cuestión controvertida resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de una medida preventiva y su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración ejercida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la naturaleza de las medidas preventivas

38. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención³⁹, el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

39. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo⁴⁰ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
40. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA⁴¹ se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican

³⁹ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto". Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

⁴¹ LGA
Artículo 3°. - Del rol del Estado en materia ambiental

las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida ley.

41. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente⁴².
42. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:
- (...) asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)⁴³.
43. En cuanto a la función supervisora, tanto la LSNEFA como el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD —aplicable durante la Supervisión Regular 2016— señalan que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento⁴⁴. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

42

LSNEFA

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

43

LSNEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)

44

LSNEFA

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del reglamento antes indicado, el cual señala lo siguiente:

Artículo 4°. - Función de supervisión directa

4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental;
- b) Los instrumentos de gestión ambiental;
- c) Las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA; y
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

4.2 **En ejercicio de la función de supervisión directa**, se promueve la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, y **se emiten** mandatos de carácter particular, **medidas preventivas** y requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental. (Énfasis agregado).

44. El artículo citado precedentemente se complementa con la definición incluida en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 6°. - Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

m) Medida preventiva: Disposición a través de la cual se ordena al administrado la **ejecución de una obligación** de hacer o no **hacer orientada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente**, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. (Énfasis agregado)

45. De manera concordante, el artículo 11° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁵, establece que las medidas

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

Artículo 3°. - Finalidad de la función de supervisión directa

La función de supervisión directa se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

⁴⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD**

De las medidas preventivas

Artículo 11°. - Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

46. Asimismo, el mencionado reglamento establece que esta medida administrativa puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.

b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.

c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

47. Adicionalmente, en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁶ se dispone que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación.

48. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DS, esta debe ejecutarse inmediatamente.

Respecto a la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA

49. En cuanto a la función fiscalizadora y sancionadora, tanto en la Ley del SINEFA como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, señalan que esta comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables, determinar la existencia de infracción e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones contempladas en los IGA, normas ambientales, entre otros. Asimismo, dicha función comprende la facultad

⁴⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 16°. - Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior (...)

de dictar medidas cautelares y correctivas⁴⁷. Bajo ese contexto, la Autoridad Decisora⁴⁸ es la llamada a ejercer dicha función. Conforme lo establece el artículo 11° Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en el marco de las acciones de supervisión, la DSEM se encuentra en la facultad de dictar medidas preventivas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

50. Dicho ello, a través de la resolución apelada, la DSEM dictó una medida preventiva al administrado de acuerdo con lo regulado en el Reglamento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, al haber verificado que se cumplían los supuestos para su dictado. Cabe precisar que, la DSEM no evaluó la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa por no corresponder.
51. En atención a lo señalado, al estar frente a un procedimiento de carácter preventivo y no en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, corresponde a esta sala pronunciarse solo respecto del cumplimiento de los requisitos del dictado de una medida preventiva, y no emitir pronunciamiento respecto de cualquier argumento relacionado con la responsabilidad administrativa del administrado.
52. Sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe señalarse que de conformidad con el numeral 17.2 del artículo 17° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁹, el incumplimiento de la medida preventiva

47

LSNEFA

Artículo 11°. - Funciones generales (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD. Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 1°. - Del objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

48

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD. Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4°. - De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

49

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 17°. - Cumplimiento de la medida preventiva (...)

17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

constituye infracción administrativa, cuya investigación se realiza en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Evaluación de la medida preventiva

53. Durante la Supervisión Regular julio 2018, la DSEM verificó la descarga de efluentes sin ningún tratamiento al río Shorey, en los siguientes puntos:

- **En el Depósito de Lodos San Felipe:** (i) punto ESP-1 proveniente de la filtración del depósito de lodos San Felipe y que se dirigen hacia el punto de muestreo EF-12; (ii) punto ESP-2 proveniente del depósito de lodos San Felipe conducidas por una tubería metálica; y, (iii) punto ESP-3 colectada aproximadamente a dos metros aguas abajo del punto de confluencia del agua de decantación y de la quinta poza de sedimentación del depósito de lodos San Felipe (inoperativa).
- **En la Cancha de Relaves Santa Catalina:** (i) punto ESP-4 proveniente del espejo de agua de la cancha de relaves Santa Catalina al pie del talud externo del dique; (ii) punto ESP-5 proveniente de las filtraciones de la parte central baja del talud externo de la cancha de relaves Santa Catalina; (iii) punto ESP-6 proveniente de las filtraciones de la parte central baja del talud externo de la cancha de relaves Santa Catalina; (iv) punto ESP-7 proveniente de las filtraciones de la parte izquierda baja del talud externo de la cancha de relaves Santa Catalina; y, (v) punto ESP-8 proveniente de las filtraciones que provienen de la parte derecha baja del talud externo de la cancha de relaves Santa Catalina.
- **En la Bocamina La Paloma:** (i) punto ESP-12 proveniente de la bocamina La Paloma, aproximadamente a 120 metros al noroeste del talud externo del depósito de lodos San Felipe.
- **En la Poza de Grandes Eventos:** (i) punto ESP-9 proveniente de la Poza de Grandes Eventos (POND).
- **En la Bocamina Almirvilca:** (i) punto ESP-15 proveniente de la bocamina Almirvilca Nv 220 conducida por tubería metálica hacia la Poza de Grandes Eventos (POND), con descarga final al río Shorey, a través del punto de muestreo ESP-9.

54. De igual manera, durante la Supervisión Especial agosto 2018, la DSEM verificó los siguientes hechos:

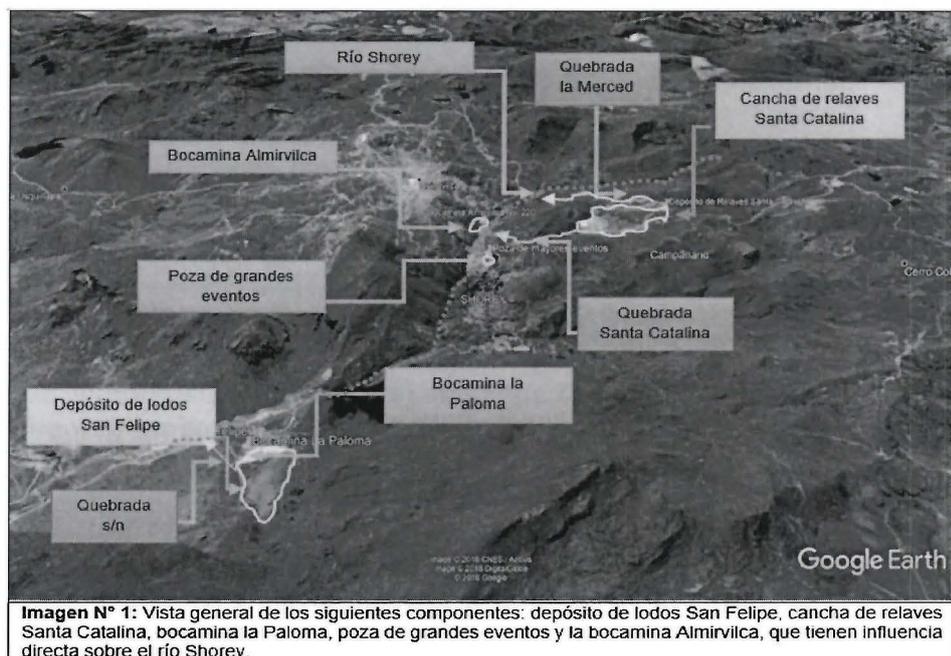
- **Canal de Coronación de la cancha de relaves Santa Catalina – Suroeste:** canal excavado en tierra, se diferencian tres tramos de acuerdo a sus dimensiones: **Tramo 1** de 55 m de largo, 40 cm de ancho y 15 cm de profundidad. **Tramo 2** de 31 m de largo, 1,20 m de ancho y 30 cm de profundidad. y **Tramo 3** de 731 m de largo, colmatado por lo que no se pudo medir el ancho y profundidad.

- **Alcantarilla N° 1:** recepcionaría, en época de lluvia, las aguas de la cuneta de la vía Shorey – Santiago de Chuco y parte del canal de coronación Suroeste de la cancha de relaves Santa Catalina; por lo cual el agua discurriría hacia un canal excavado en tierra ubicado en la parte baja de la vía de acceso señalada.
- **Alcantarilla N° 2:** recepcionaría, en época de lluvia, las aguas de la cuneta de la vía Shorey – Santiago de Chuco; por lo cual el agua discurriría hacia la parte colindante a la berma de la cancha de relaves Santa Catalina.
- **Berma de la cancha de relaves Santa Catalina:** ubicada al Suroeste de la cancha de relaves Santa Catalina, constituido de material que presenta potencial generador de acidez. Tiene una longitud de 422 m y un ancho de 12 m aproximadamente. En la parte baja se observa agua acumulada de coloración rojiza.
- **Aliviadero del dique secundario de la cancha de relaves Santa Catalina:** ubicado en la parte Este de la cancha de relaves Santa Catalina, tiene un ancho de 2 m y una altura, desde el nivel de rebose hasta el nivel superior del dique, de 1 m. El borde libre es de 60 cm.
- **Filtración ubicada al pie del dique secundario de la cancha de relaves Santa Catalina:** al pie del dique secundario de la cancha de relaves Santa Catalina, se observa una filtración que llega a una estructura de concreto la cual entrega agua ácida a una tubería de HDPE para discurrir por el suelo.
- **Canal de coronación de la cancha de relaves Santa Catalina – Noreste:** inicia en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 17: 9112217N, 796607E y Altitud 3 919 y finaliza en la coordenada UTM WGS 84 – Zona 17: 9112361N, 796295E y Altitud 3 931.
- **Dique principal de la cancha de relaves Santa Catalina:** el talud del dique principal se encuentra erosionado, observándose cárcavas y grietas en toda su área. Se verificó el arrastre de relaves hacia el pie del dique el cual se extendía por toda la parte baja, llegando a la sala de bombas.
- **Caja de concreto de captación del sub drenaje de la cancha de relaves Santa Catalina:** recepcionaría el subdrenaje de la cancha de relaves Santa Catalina. El agua colectada es derivada por una tubería de HDPE hasta un canal excavado en tierra.
- **Poza de captación de las aguas decantadas de la cancha de relaves Santa Catalina:** área donde se ubican las bombas para el impulso del agua decantada. En la parte posterior de la sala de bombas se encuentra una poza de concreto la cual se encuentra con presencia de material fino de relave.

- **Canal excavado en tierra del sector Santa Catalina:** canal que colecta el agua del sistema de subdrenaje y agua decantada de la cancha de relaves Santa Catalina y toda el agua de contacto de las áreas aledañas a la misma.
- **Compuerta metálica ubicada en la vía Shorey-Huamachuco:** compuerta metálica que regula el paso del agua proveniente del canal excavado en tierra, que conducen las aguas de contacto de la cancha de relaves Santa Catalina.
- **Poza de grandes eventos (POND), poza de almacenamiento de las aguas ácidas, ubicada en el de Santa catalina:** poza que capta las aguas provenientes de la bocamina Nivel 220 – Almirvilca y descarga hacia el río Shorey.

55. Dichos hallazgos se complementan con las imágenes y fotografías obtenidas durante la Supervisión Regular julio 2018 y la Supervisión Especial agosto 2018, que, a modo de ejemplo, se muestran a continuación:

Supervisión Regular julio 2018





Fotografía N° 1: Vista del canal de coronación de la parte superior de la cancha de relaves Santa Catalina; se observó operativo y con presencia de vegetación.



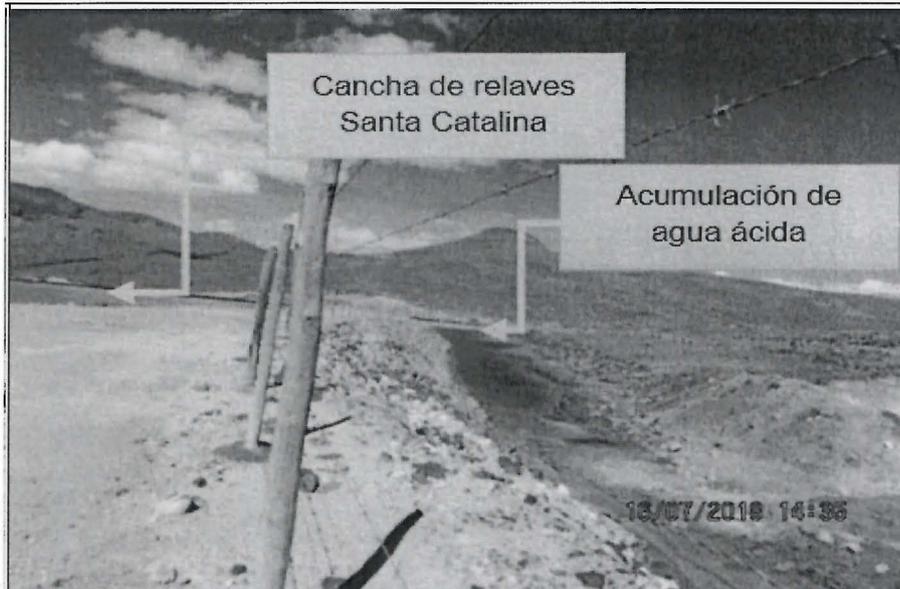
Fotografía N° 3: Vista del Canal que colectaría agua del aliviadero construido de concreto, con descarga a la quebrada La Merced, afluente del río Shorey.



Fotografía N° 5: Vista del dique principal de la cancha de relaves Santa Catalina.



Fotografía N° 7: Vista de agrietamientos y cárcavas en el talud externo de la cancha de relaves Santa Catalina, originados por la erosión hídrica del agua de lluvia.



Fotografía N° 10: Vista de la berma externa de la cancha de relaves Santa Catalina y del agua ácida acumulada adyacente a dicho dique.



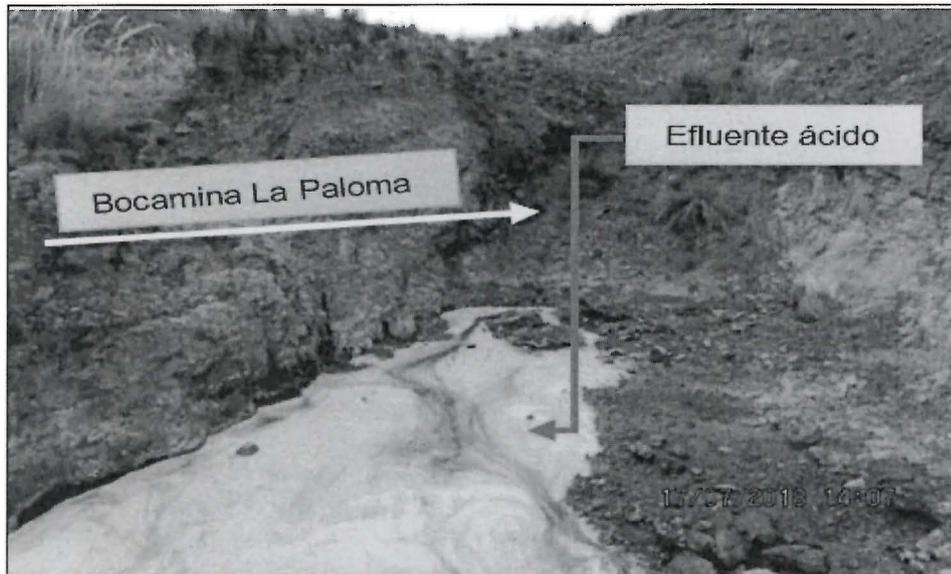
Fotografía N° 12: Vista del canal de concreto ubicado al pie del talud externo del dique del depósito de lodos San Felipe, empleado para la colección de filtraciones de agua con descarga al río Shorey.



Fotografía N° 13: Vista del sistema de tratamiento de efluentes del depósito de lodos San Felipe conformado por pozas, con descarga final al río Shorey; el sistema se encuentra inoperativo, sirviendo actualmente como medio de tránsito de los efluentes hacia el mencionado río.



Fotografía N° 14: Vista del punto de control EF-12 a través del cual se vierten todos los efluentes generados en el depósito de lodos San Felipe, hacia el río Shorey.



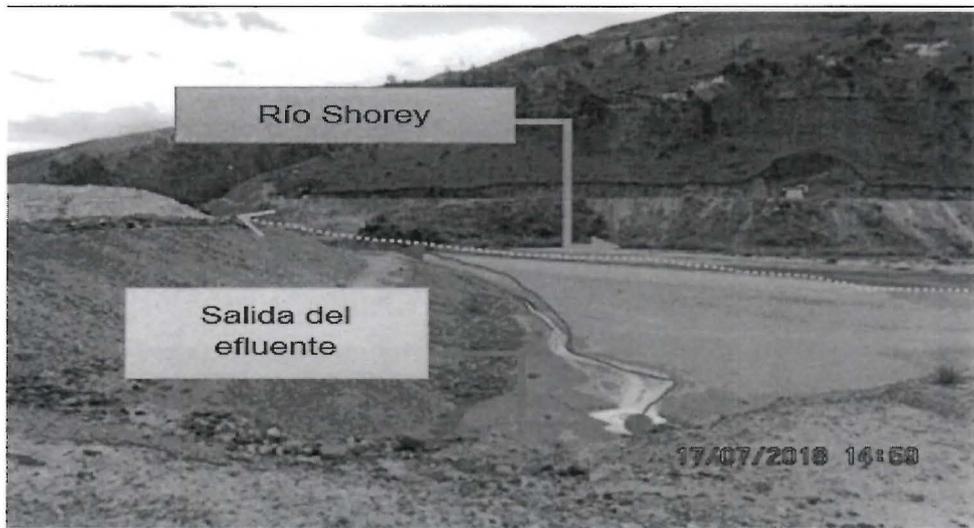
Fotografía N° 15: Vista de la bocamina La Paloma ubicada en la coordenada UTM WGS 84: 9114619N y 792082E, se encontraba tapada con un deslizamiento de material de la parte superior.



Fotografía N° 16: Vista del recorrido del efluente de la bocamina la paloma, la cual discurre por un canal de tierra de aproximadamente 300 m hasta su descarga al río Shorey, sin haber recibido de manera previa un tratamiento.



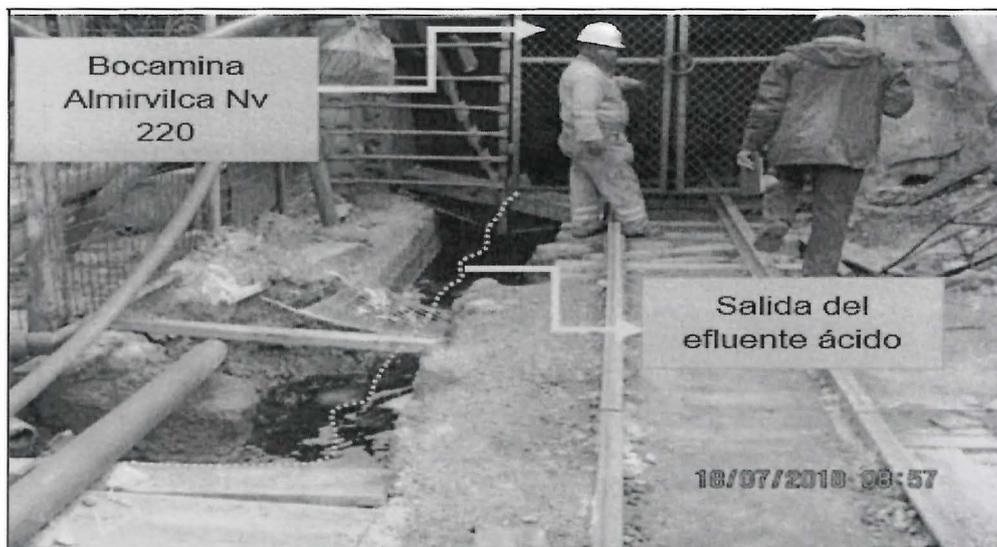
Fotografía N° 17: Vista de la poza de grandes eventos (POND), donde llega el agua ácida proveniente de la bocamina Almirvilca.



Fotografía N° 18: Vista del agua proveniente de la poza de grandes eventos (POND) que era descargada al río Shorey a través de una tubería de 30" pulgadas, sin efectuarse ningún tratamiento previo.



Fotografía N° 19: Vista de la Planta de Neutralización HDS inoperativo.

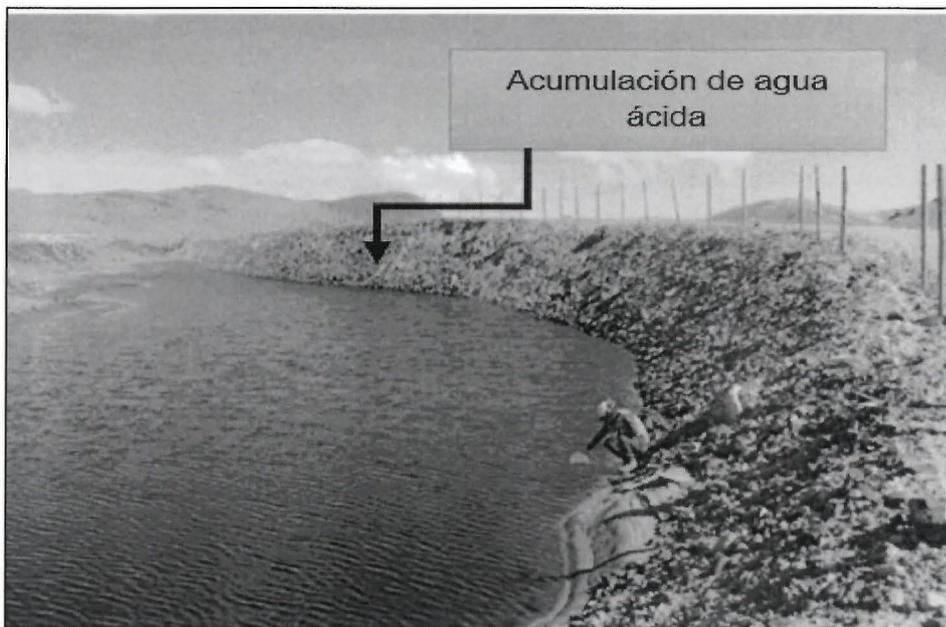


Fotografía N° 22: Vista de la bocamina Almirvilca Nv 220 presentaba un efluente minero, el cual era conducido internamente por una canaleta hacia la parte exterior, en donde era colectado y transportado por una tubería de HDPE de 24 pulgadas de diámetro en dirección de la Poza de Grandes Eventos (POND).

Supervisión Especial agosto 2018



Fotografía N° 50: Vista del área ubicado al lado Noroeste de la cancha de relave Santa Catalina, donde falta la construcción del canal de coronación.



Fotografía N° 51: Vista de agua ácida empozada como resultado del ingreso de agua de escorrentía por la alcantarilla 2, georreferenciado en la coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E.



Fotografía N° 52: Vista del talud externo de la berma de la cancha de relaves Santa Catalina.



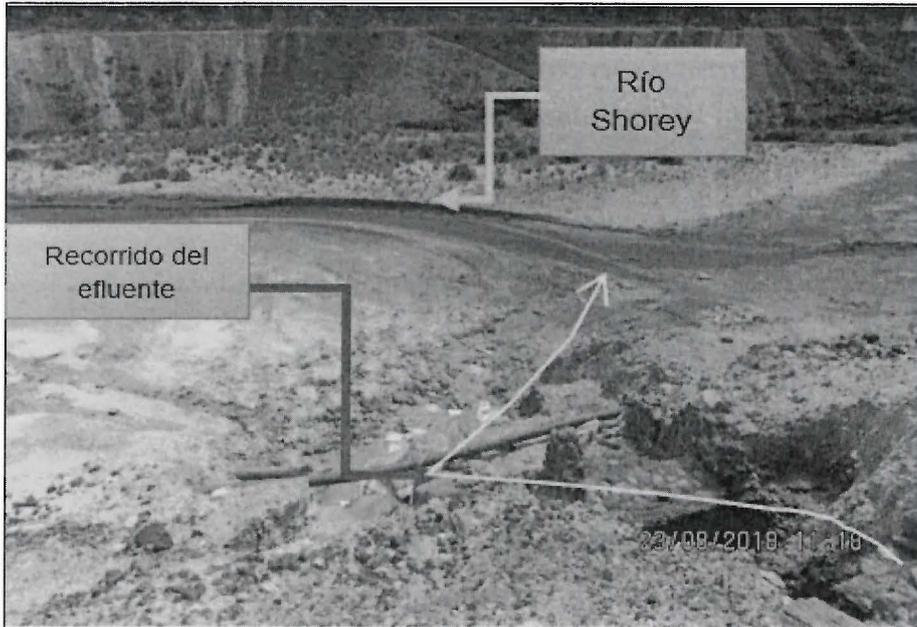
Fotografía N° 56: Vista del pie de talud de la cancha de relaves Santa Catalina, donde se encuentra una estructura de captación del flujo de agua ácida proveniente de dicho dique, y que luego conducido por una tubería de HDPE enterrada.



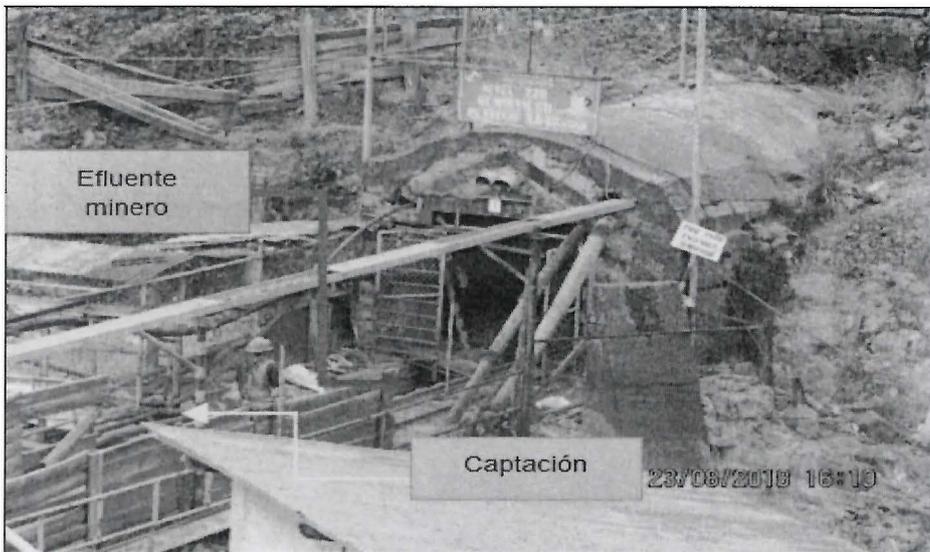
Fotografía N° 58: Vista de agrietamientos y cárcavas en el talud externo del dique principal de la cancha de relaves Santa Catalina, originados por la erosión hídrica del agua de lluvia.



Fotografía N° 59: Vista de la caja de concreto de captación del sub drenaje de la cancha de relaves Santa Catalina, que luego es descargada a la quebrada Santa Catalina.



Fotografía N° 62: Vista del agua proveniente del canal excavado en tierra, que conducen las aguas de contacto de la cancha de relaves Santa Catalina hacia el río Shorey.



Fotografía N° 66: Vista de la salida del efluente de interior de la bocamina Almirvilca Nv 220, el cual era conducido internamente por una canaleta hacia la parte exterior, en donde era colectado y transportado por una tubería de HDPE de 24" en dirección de la Poza de Grandes Eventos (POND).



Fotografía N° 68: Vista del sistema de tratamiento de efluentes del depósito de lodos San Felipe conformado por cinco pozas, con descarga final al río Shorey; el sistema se encuentra inoperativo, sirviendo actualmente como medio de tránsito de los efluentes hacia el mencionado río Shorey.

56. Asimismo, de los análisis realizados a las muestras de efluentes y aguas superficiales tomadas durante las la Supervisión Regular julio 2018 y la Supervisión Especial agosto 2018⁵⁰, se obtuvieron los siguientes resultados:

Supervisión Regular julio 2018

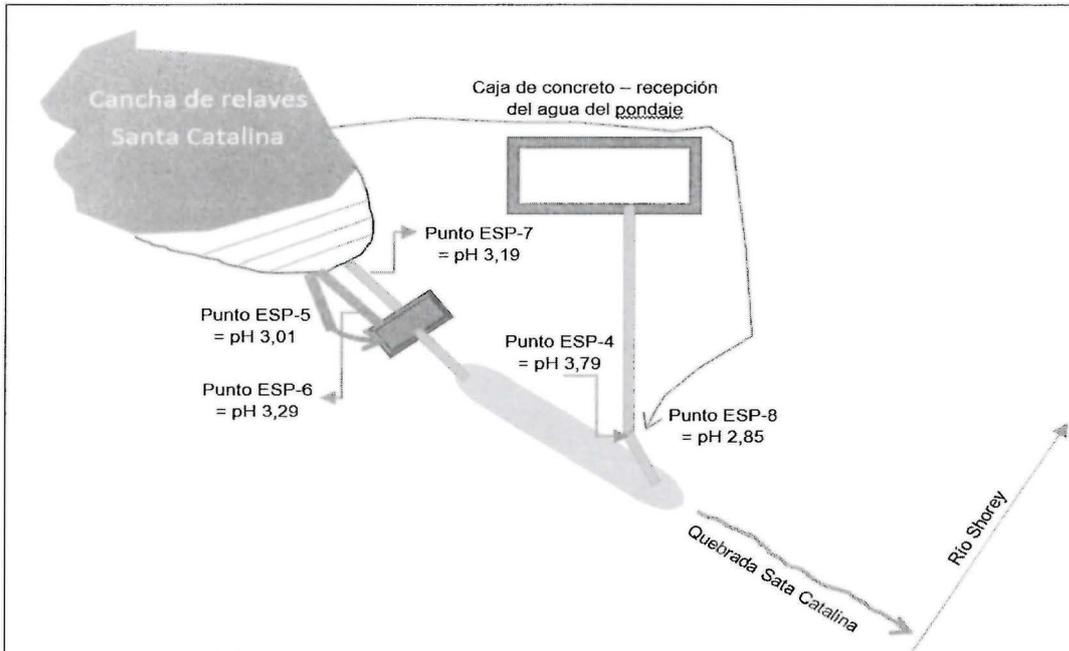


Figura N° 1: Esquema del recorrido de los efluentes ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7 y ESP-8 hacia la quebrada Santa Catalina y consecuentemente al río Shorey.

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

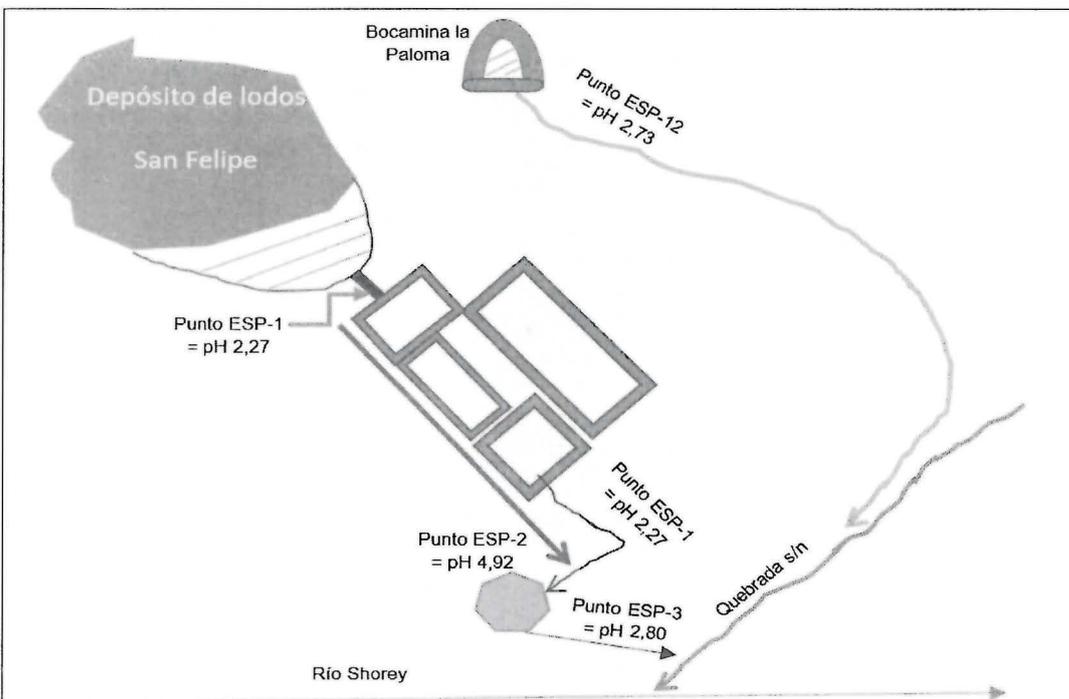


Figura N° 2: Esquema del recorrido de los efluentes ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-12 hacia la quebrada s/n y consecuentemente al río Shorey.

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

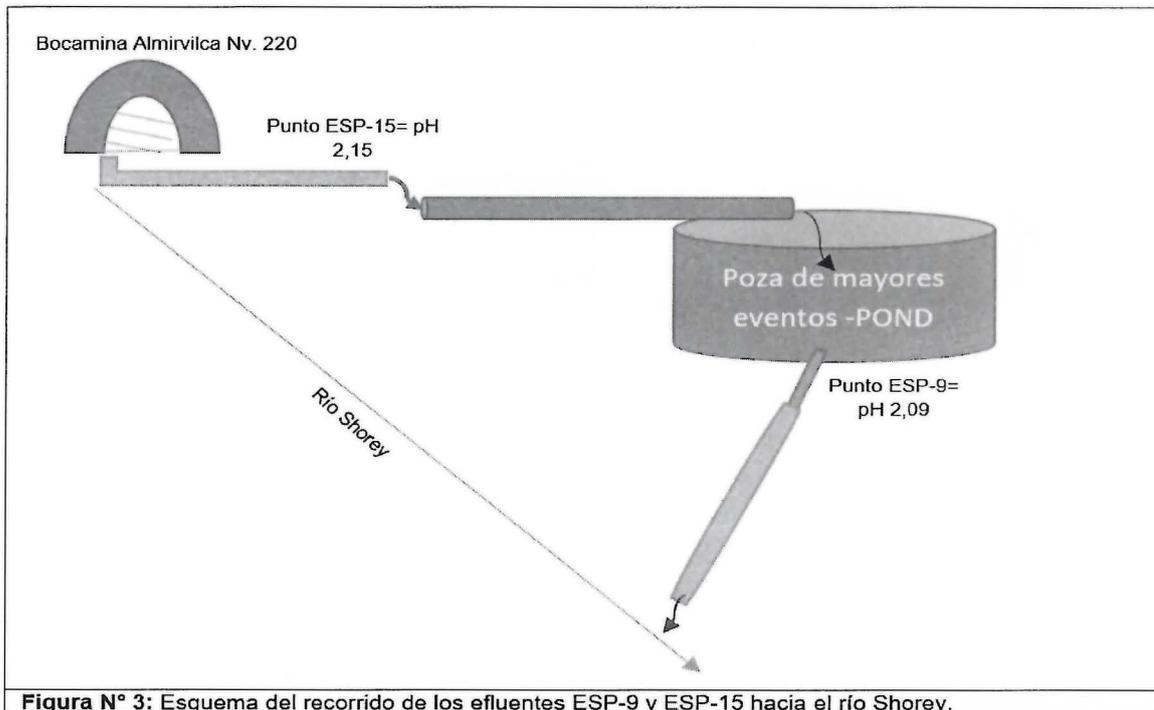


Figura N° 3: Esquema del recorrido de los efluentes ESP-9 y ESP-15 hacia el río Shorey.

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

Resultados de los parámetros de campo correspondiente a los efluentes

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)		Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
	S.R.			S.R.	S.R.	S.R.
	2018	S.R. 2018	% de excedencia	2018	2018	2018
ESP-1	13,7	2,27	536 931.8	6 170	3,33	160,88
ESP-2	16,5	4,92	1 102.3	1 041	5,67	92,57
ESP-3	18,4	2,80	158 389.3	2 850	5,55	181,44
ESP-4	12,2	3,79	161 18.1	3 230	6,10	80,00
ESP-5	13,4	3,01	97 623.7	4 240	4,02	46,33
ESP-6	12,1	3,29	51 186.1	3 500	4,50	10,57
ESP-7	12,7	3,19	64 465.4	3 460	3,29	44,23
ESP-8	15,1	2,85	141 153.6	9 870	5,27	1,46
ESP-9	14,1	2,09	812 730.5	7 510	2,43	927,46
ESP-12	14,7	2,73	186 108.7	1 751	6,55	9,17
ESP-15	15,4	2,15	707 845.8	8220	2,43	972,00
L.M.P. 010-2010 ¹	N.E.	6-9	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.

Fuente:

S.R.: Supervisión Regular. Los datos de la S.R. 2018 fueron obtenidos del Informe de Medición de Campo N° 322-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

N.E.: No Establecido

(1): Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero -Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, (en adelante, LMP 2010).

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

Resultados de los parámetros físico-químicos correspondiente a los efluentes

Punto o estación de muestreo	ESP-1	ESP-2	ESP-3	ESP-4	ESP-5	ESP-6	ESP-7	ESP-8	ESP-9	ESP-12	ESP-16	L.M.P. 010-2010 ⁽¹⁾	
Parámetro	Unidad	S.R.											
		2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018	2018		
Cianuro Total	mg/L	0,050	0,452	0,081	<0,001	0,013	0,014	0,012	0,051	<0,001	0,002	<0,001	1,0
Sólidos Totales Suspendidos (SST)	mg/L	56	21	38	114	93	86	70	116	11	10	20	50
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	<0,002	0,1
Hierro (Fe) Disuelto	mg/L	867,2	30,81	383,4	144,8	280,7	175,0	191,2	2625	1622	4,115	1816	2,0
Arsénico (As) total	mg/L	59,41	1,977	16,60	9,731	14,02	15,04	8,986	13,56	27,0	0,00010	29,46	0,1
Cadmio (Cd) total	mg/L	0,45254	0,01465	0,19665	0,01711	0,03855	0,01439	0,02512	0,34744	1,677	0,09140	1,332	0,05
Cobre (Cu) total	mg/L	3,506	0,02126	1,611	0,13037	0,43672	0,11198	0,25100	4,578	105,8	0,18914	113,5	0,5
Plomo (Pb) total	mg/L	0,6129	0,0560	0,2263	0,0082	0,0140	0,0058	0,0081	0,3099	0,5610	0,0015	0,5811	0,2
Mercurio (Hg) total	mg/L	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	<0,00003	0,002
Zinc (Zn) total	mg/L	53,71	1,884	24,78	8,967	17,27	9,159	8,293	127,9	289,5	33,80	306,0	1,5
Aluminio (Al) total	mg/L	121,7	4,155	51,02	15,19	33,11	14,50	16,97	62,13	155,9	13,54	156,7	NE
Magnesio (Mg) total	mg/L	54,94	19,89	37,60	151,6	212,8	188,9	161,7	476,6	112,9	19,71	137,9	NE
Manganeso (Mn) total	mg/L	51,05	9,329	27,60	104,4	167,6	119,6	104,2	744,3	202,2	80,57	229,0	NE

Fuente:
 S.R. Supervisión Regular Julio 2018. Los datos de la S.R. 2018 fueron obtenidos de los Informes de Ensayo de Laboratorio N° 39235/2018 y 39744/2018. Laboratorio: ALS LS Perú S.A.C
 N.E. No Establecido
 (1). Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero -Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, (en adelante, LMP 2010).

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

Supervisión Especial agosto 2018

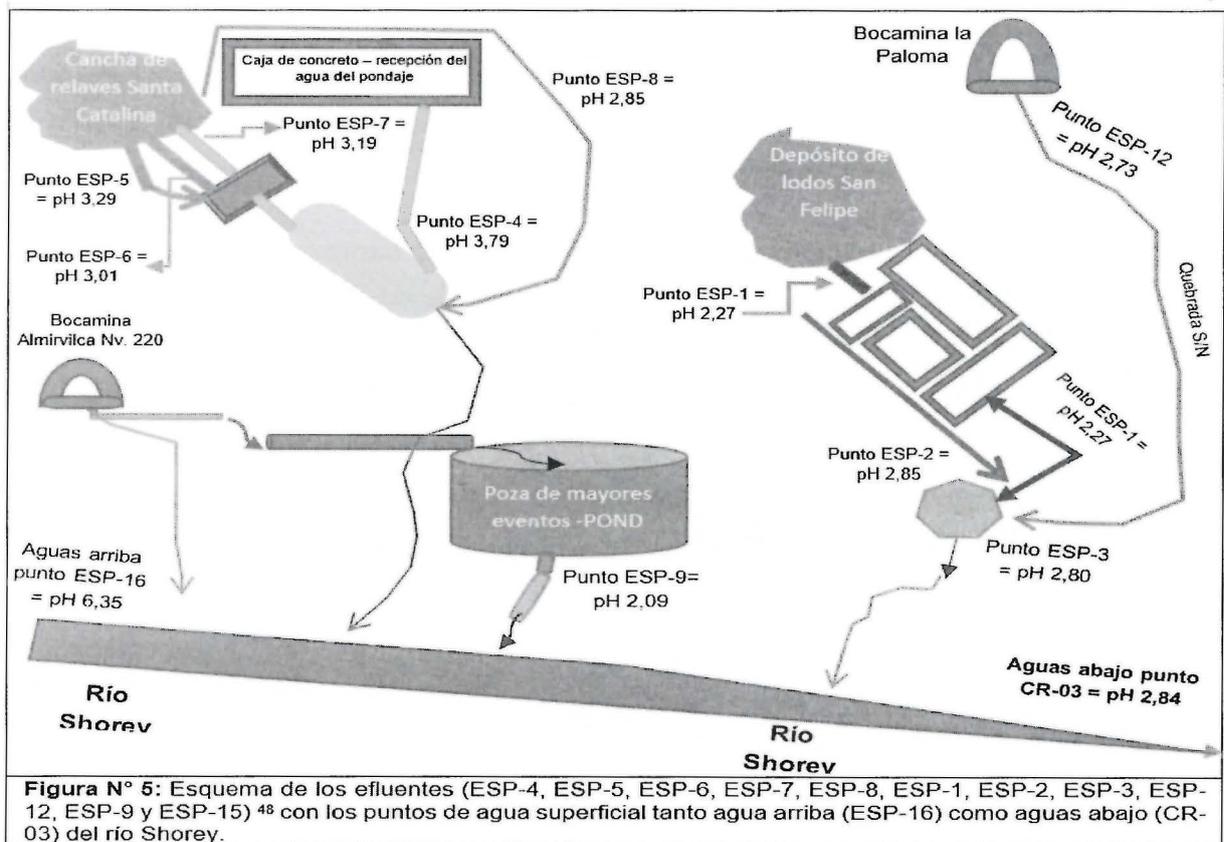


Figura N° 5: Esquema de los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-12, ESP-9 y ESP-16) ⁴⁸ con los puntos de agua superficial tanto agua arriba (ESP-16) como aguas abajo (CR-03) del río Shorev.

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

Resultados de los parámetros de campo correspondiente a los efluentes – agua residual industrial

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)		Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
	S.R.			S.R.	S.R.	S.R.
	2018	S.R. 2018	% de excedencia	2018	2018	2018
ESP-1	12,8	< 2,0	>999 900	9 160	NA	24,62
ESP-4	15,6	2,06	870 863.6	7 430	NA	503,68
ESP-5*	10,7	2,57	269 053.5	3 570	NA	--
ESP-7	15,1	4,28	5 148.1	1 636	NA	--
ESP-8	12,8	4,50	3 062.8	2 800	NA	--
ESP-9	16,4	3,19	64 465.4	2 920	NA	--
ESP-10	13,2	3,18	65 969.3	3 480	NA	--
ESP-11	13,5	2,43	371 435.2	5 610	NA	92.04
ESP-12	13,1	4,21	6 065.9	1 325	NA	--
EF-12	14,0	2,45	354 713.4	5 590	NA	--
ESP-13	12.9	2.75	177 727.9	3 020	3.02	--
L.M.P. 010-2010 ¹	N.E.	6-9	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.
NMP-96 ²	N.E.	6 – 9	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.

Fuente:

NA: No aplica.

N.E: No establecido.

--: No se pudo determinar el caudal en este punto.

S.R.: Descripción obtenida durante las acciones de Supervisión Especial – agosto 2018.

(¹) Aprueban los límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero -Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM (en adelante, **LMP 2010**)

(²) Niveles Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, (en adelante **NMP 96**)

(*) Agua residual industrial proveniente del agua ácida empozada adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

Resultados de medición de parámetros de campo - agua superficial

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)	Caudal (m³/día)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
	2018	2018	2018	2018	2018
ESP-16	12,4	6,35	401	6,56	775,44
CR-03	15,0	2,84	1932	6,47	11257,92
ECA 2008 (¹)	NE	6,5 – 8,5	< 2000	≥ 4	NE
ECA 2008 (²)	NE	6,5 – 8,4	≤ 5000	> 5	NE

Fuente:

S.R.: Supervisión Regular. Los datos de la S.R. 2018 fueron obtenidos del Informe de Medición de Campo N° 321-2018 OEFA/DSEM-CMIN.

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales, (en adelante, **ECA para agua D1**).

(2) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, Categoría 3: Bebida de Animales (en adelante, **ECA para agua D2**).

N.E. Parámetro no establecido en los ECA para Agua 2008.

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

Resultados de Análisis Físico Químico - Agua Superficial

Punto o estación de muestreo		ESP-16	CR-03	ECA 2008 ⁽¹⁾	ECA 2008 ⁽²⁾
Parámetro	Unidad	S.R.	S.R.		
Cianuro Wad	mg/L	<0,001	<0,001	0,1	0,1
Sólidos Totales en Suspensión (SST)	mg/L	10	67	N.E.	N.E.
Aluminio (Al) total	mg/L	0,786	22,65	300	500
Arsénico (As) total	mg/L	0,01741	3,326	5	5
Bario (Ba) total	mg/L	0,0586	0,0158	0,05	0,1
Berilio (Be) total	mg/L	<0,00002	0,00219	0,7	NE
Boro (B) total	mg/L	0,019	0,101	NE	0,1
Cadmio (Cd) total	mg/L	0,01831	0,25310	0,5-6	5
Cobre (Cu) total	mg/L	0,19575	11,18	0,005	0,01
Cobalto (Co) total	mg/L	0,00421	0,04630	0,2	0,5
Hierro (Fe) total	mg/L	3,174	208,9	0,05	1
Litio (Li) total	mg/L	0,0032	0,0269	NE	NE
Magnesio (Mg) total	mg/L	7,536	25,75	1	1
Manganeso (Mn) total	mg/L	3,467	31,82	2,5	2,5
Mercurio (Hg) total	mg/L	<0,00003	<0,00003	150	150
Níquel (Ni) total	mg/L	0,0016	0,0141	0,2	0,2
Plata (Ag) total	mg/L	<0,000003	<0,000003	0,001	0,01
Plomo (Pb) total	mg/L	0,0127	0,1259	0,2	0,2
Selenio (Se) total	mg/L	0,0019	0,0046	0,05	0,05
Zinc (Zn) total	mg/L	2,743	44,22	0,05	0,05

Fuente:

S.R.: Supervisión Regular. Los datos de la S.R. 2018 fueron obtenidos de los Informes de Ensayo N° 20036/2018 y 19241/2018. Laboratorio: ALS LS Perú S.A.C.

N.E.: No establecido en la norma en referencia.

(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, Categoría 3: Riego de Vegetales, (en adelante, ECA para agua D1).

(2) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, Categoría 3: Bebida de Animales (en adelante, ECA para agua D2).

N.E. Parámetro no establecido en los ECA para Agua 2008.

Fuente: Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM

57. Sobre el particular, resulta importante indicar los efectos que los metales: hierro (Fe), arsénico (Ar), zinc (Zn), cadmio (Cd), cobre (Cu) y plomo (Pb) y parámetros físicos: potencial de hidrógeno (pH) y sólidos totales en suspensión (STS) generan en el ambiente:

Cuadro N° 3: Impactos de los metales, sólidos en suspensión y pH en el ambiente

N.º	Parámetro	Efecto
1	Hierro (Fe)	La presencia de Fe a altas concentraciones genera problemas de sabor y turbidez, generando daños a las plantas a altas concentraciones ⁵¹ .
2	Arsénico (Ar)	El arsénico se presenta habitualmente asociado a los depósitos de sulfuro, siendo muy abundante en fajas piríticas, puede metilarse por acción de las bacterias y otros seres vivos en sedimentos y aguas naturales, con el hidrógeno el arsénico forma arsenamina, forma inorgánica volátil, muy tóxica.

⁵¹ OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición. Editorial Paraninfo. 2002., p. 6 67.

N.º	Parámetro	Efecto
		<p>En aguas superficiales y subterráneas el arsénico inorgánico tiende a adsorberse en la materia en suspensión, sedimento y fracción sólida de suelo, especialmente a las arcillas, óxidos de hierro, hidróxidos de aluminio, compuestos de manganeso y materia orgánica. Asimismo, el arsénico experimenta bioconcentración en organismos acuáticos, sobre todo algas e invertebrados inferiores.</p> <p>La exposición a dosis elevadas de arsénico puede ser letal, y sus efectos agudos consisten en fiebre, hepatomegalia, melanosis, arritmia cardíaca, neuropatía y anemia. Asimismo, el arsénico está clasificada en el grupo I de sustancias cancerígenas⁵².</p>
3	Zinc (Zn)	<p>En suelos y aguas, el zinc tiende a adsorberse a la fracción sólida, especialmente a la materia orgánica, arcilla, óxidos e hidróxidos de hierro y manganeso. También forma complejos con la materia orgánica disuelta, como los ácidos húmicos. El producto de solubilidad del hidróxido es 6.86×10^{-17} a 25 °C.</p> <p>La movilidad del zinc aumenta considerablemente al descender el pH, ya que aumenta la solubilidad y el grado de disociación de los complejos orgánicos, y disminuye su adsorción a las superficies de la matriz sólida. Por tanto, el zinc puede incorporarse al lixiviado y desplazarse hacia las aguas subterráneas fundamentalmente en medios ácidos, como los encontramos en residuos mineros.</p> <p>La movilidad del zinc también aumenta en aguas salobres, debido a la competencia con otros cationes, como los alcalino-térreos, por los centros absorbentes, interacciones que tienen como resultado la desorción del zinc. En medios reductores el zinc precipita en forma de sulfuro, muy insoluble, lo que limita drásticamente su movilidad.⁵³</p>
4	Cadmio (Cd)	<p>En los suelos ácidos, el cadmio se intercambia fácilmente, lo que lo hace disponible para las plantas.</p> <p>En las aguas superficiales, el cadmio se presenta como ion libre y en su solubilidad influyen la dureza, el pH, los complejos solubles y los sulfuros coloidales de esta; en este medio se une a la materia particulada, cuando llegan a los cuerpos hídricos tienden a depositarse en los sedimentos, esta inmovilización es potencialmente peligrosa, ya que puede llegar a disolverse de nuevo si el pH disminuye.⁵⁴</p>

⁵² MORENO, María. "Toxicología ambiental evaluación de riesgo para la salud humana". Editorial Mc. Graw Hill/ Inter Americana de España. 2003., pp. 198-199.

⁵³ MORENO, María. "Toxicología ambiental evaluación de riesgo para la salud humana". Editorial Mc. Graw Hill/ Inter Americana de España. 2003., pp. 207-208.

⁵⁴ ALBERT, Lilia "Curso básico de toxicología ambiental". Segunda Edición. Editorial Limusa, S.A. México. 2011., pp. 148-149.

N.º	Parámetro	Efecto
		<p>La solubilidad del cadmio en agua aumenta en medios ácidos, mientras que la adsorción a suelos y sedimentos se incrementa al aumentar el pH. En medio reductores puede formarse sulfuro de cadmio, muy insoluble, que precipita acumulándose en los sedimentos. En los suelos ácidos el cadmio puede lixivarse y desplazarse hacia las aguas subterráneas.</p> <p>Respecto al aspecto biológico, las plantas absorben eficientemente el cadmio, lo que puede constituir una importante ruta de exposición para animales y personas⁵⁵.</p>
5	Cobre (Cu)	<p>El cobre presente en el medio ambiente tiende a formar enlaces con los componentes sólidos de los suelos y sedimentos. Esta tendencia es mucho más acusada en el cobre que en otros cationes divalentes.</p> <p>La distribución del cobre en los suelos es mucho menos sensible al efecto del pH que la de otros metales, ya que los aumentos de solubilidad de algunas formas inorgánicas, como los hidróxidos, propiciados por los cambios de pH (aumento de acidez, en el caso del hidróxido) se ven contrarrestados por la rápida formación de complejos insolubles.</p> <p>El cobre forma enlaces fuertes con la materia orgánica, por lo que tiende a asociarse con los limos y la fracción fina de los sedimentos. En presencia de materia orgánica, por lo tanto, el cobre es prácticamente inmóvil en el terreno. Ello implica que el cobre apenas se incorpora al lixiviado de residuos orgánicos, como los fangos de depuradora, cuando éstos se aplican a los suelos con fines agrícolas.</p> <p>El cobre se absorbe asimismo a las arcillas, óxidos e hidróxidos de hierro y manganeso, tanto en aguas superficiales como en el subsuelo.⁵⁶</p>
6	Plomo (Pb)	<p>El plomo es un metal pesado que constituye uno de los contaminantes ambientales más peligrosos debido a que no son biodegradables y a su alta toxicidad⁵⁷.</p> <p>En aguas naturales y subterráneas la concentración de plomo soluble es muy baja, dada su tendencia a formar precipitados con numerosos aniones, como hidróxidos, carbonatos, sulfatos y</p>

⁵⁵ MORENO, María. "Toxicología ambiental evaluación de riesgo para la salud humana". Editorial Mc. Graw Hill/ Inter Americana de España. 2003., pp. 203-204.

⁵⁶ MORENO, María. "Toxicología ambiental evaluación de riesgo para la salud humana". Editorial Mc. Graw Hill/ Inter Americana de España. 2003., p. 211

⁵⁷ OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición. Editorial Paraninfo. 2002., pp. 88-97.

N.º	Parámetro	Efecto
		<p>fosfatos. En medios reductores se forma sulfuro de plomo muy insoluble⁵⁸.</p> <p>Efectos en el medio abiótico Una vez que el plomo ha llegado al suelo, permanece ahí indefinidamente y solo una pequeña parte es transportada por la lluvia. Por ello, se debe considerar al suelo como uno de los principales depósitos de este contaminante. El principal efecto del plomo en el medio ambiente abiótico es la acumulación en los diversos sustratos, lo cual, a su vez, provoca desequilibrios en su ciclo biogeoquímico.</p> <p>Efectos en el Medio Biótico Se sabe que el plomo afecta adversamente a todos los organismos, aunque todavía se carece de suficiente información al respecto. Las concentraciones de 0.1 a 0.5 mg/ml, este elemento retarda la ruptura heterolítica de la materia orgánica. Las plantas que crecen en suelos contaminados por este elemento tienden a concentrarlo sobre todo en su sistema radicular. La contaminación se ha atribuido principalmente al plomo atmosférico. Algunos animales, por ejemplo, las lombrices de tierra, tienden a acumular plomo y pueden ser una de las rutas por las que este elemento entra a las cadenas alimenticias. En este caso, los demás eslabones serán los principales afectados.⁵⁹</p>
7	Sólidos totales en suspensión (STS)	<p>La materia en suspensión es responsable de los siguientes efectos: (i) produce color aparente en el agua, (ii) disminuye el paso de energía solar, por lo que es responsable de una menor actividad fotosintética, (iii) ocasiona depósitos sobre las plantas acuáticas, (iv) ocasiona depósitos por sedimentación, con lo que favorece la aparición de condiciones anaeróbicas y dificulta la alimentación de los seres vivos acuáticos y (v) pueden inducir toxicidad por la presencia entre ellas de determinados compuestos.⁶⁰</p>
8	Potencial de hidrogeno (pH)	<p>La mayor parte de las formas de vida ecológicas son sensibles a los cambios de pH, indicando que un pH alejado del rango aceptable puede matar la colonia activa microbiológica⁶¹, tener efectos perjudiciales sobre la vida acuática⁶², provocar la</p>

⁵⁸ MORENO, María. "Toxicología ambiental evaluación de riesgo para la salud humana". Editorial Mc. Graw Hill/ Inter Americana de España. 2003., p. 225.

⁵⁹ ALBER, Lila. "Curso Básico de Toxicología Ambiental". México (2011), pp. 113 – 114.

⁶⁰ OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 66 - 67.

⁶¹ KIELY, Gerard. "Ingeniería Ambiental. Fundamentos, Entornos, Tecnologías y Sistemas de Gestión", Primera Edición 1999. Editorial McGraw Hill/Interamericana de España, SAU, Madrid, España. p. 93.

⁶² WEINER, Ruth & MATTHEWS, Robin "Environmental Engineering" Cuarta Edición 2013. Editorial Butterworth Heinemann. Estados Unidos., p.93.

N.º	Parámetro	Efecto
		destrucción de la vida acuática debido a su sensibilidad tanto de microorganismos como plantas superiores. ⁶³

Elaboración: TFA

58. De lo desarrollado, se verifica que el agua decantada de la cancha de relave Santa Catalina que es descargada sin tratamiento previo a la quebrada Santa Catalina y finalmente al río Shorey, tiene carácter ácido y estaría lixiviando metales como hierro total, arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total⁶⁴.
59. Asimismo, el agua de mina proveniente de la Bocamina Almirvilca nivel 220 que también es descargada al río Shorey sin tratamiento, presenta concentraciones de hierro total, arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total⁶⁵.
60. Además, el agua proveniente de la descarga de la tubería de decantación del depósito de lodos San Felipe, también presentan concentraciones de hierro total, arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total⁶⁶ conforme a lo señalado en PAMA Quiruvilca.

⁶³ OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 73 – 75.

⁶⁴ PAMA Quiruvilca
Estación VI - Santa Catalina, entrada tubería de decantación
En esta estación se monitorea las aguas de decantación de la presa de relaves de Santa Catalina, que en la estación de estio es recirculada a la planta concentradora mientras que en la estación de lluvias recorre la quebrada de Santa Catalina hasta el Dique Codiciada.

Cuadro N° 2-19: Estación VI - Santa Catalina, entrada tubería de decantación

Parámetro	Unidad	N	Mínima	Máxima	Promedio Anual	Límite ⁽¹⁾	Límite ⁽²⁾
Caudal	l/s	1	82.6	82.6		-	-
Cobre	mg/l	1	0.9	0.9		1.0	2.0
Plomo	mg/l	1	0.6	0.6		0.5	1.0
Zinc	mg/l	1	3.5	3.5		3.0	6.0
Hierro	mg/l	1	2.7	2.7		2.0	5.0
pH		10	4.0	7.0	6.1	5.5-10.5	5.5-10.5
Conductividad	µS/cm	10	398	2880	1999	-	-
Temperatura	°C	10	13.1	16.5	14.3	-	-
TSS	mg/l	1	60	60		50	100

Valores máximos de emisión para las unidades mineras en operación.
(1) Valor promedio anual (2) Valor en cualquier momento: Anexo 2

⁶⁵ PAMA Quiruvilca
2.6.2.2 Efluentes
Estación F - túnel Almirvilca
Este efluente es el resultado del sistema de drenaje existente del nivel 220, en interior mina, siendo enviado a la planta de cementación de cobre.
Las concentraciones de todos los metales son extremadamente altas. El mínimo valor para todos los metales excede sus respectivos valores en cualquier momento por órdenes de magnitud en el caso del cobre, zinc y hierro.

⁶⁶ PAMA Quiruvilca
Estación XIV - San Felipe descarga de la tubería de decantación
(...)
El promedio anual de todos los metales y sólidos en suspensión y el mínimo valor de Zn y Fe y sólidos en suspensión excedieron sus respectivos límites. Los valores de pH están fuera del rango aceptable en todo el año. Todos los valores a excepción de uno (pH 12.1 en julio 1995) son menores que 3.9.

61. Por lo expuesto, la DSEM determinó que existe un inminente peligro y alto riesgo de afectación a la flora y fauna que alberga el cuerpo hídrico de la quebrada Santa Catalina, la Merced s/n y consecuentemente del río Shorey. Asimismo, estableció la afectación a la salud de las personas Caserío de Shorey Chico⁶⁷ y a la actividad ganadera e irrigación de cultivos de la mencionada área⁶⁸.
62. Sobre el particular, resulta importante mencionar que mediante Resolución Jefatural N° 196-2018-ANA del 6 de julio de 2018, la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) declaró en Estado de Emergencia de recursos hídricos por inminente riesgo de afectación de la calidad del agua del río Moche, por sesenta (60) días calendario, por el desborde y/o potencial ruptura de los diques de las relaveras de la unidad fiscalizable Quiruvilca.
63. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 077-2018-PCM, publicado el 28 de julio de 2018 en el diario oficial El Peruano, se declaró en Estado de Emergencia los Centros Poblados de Shorey Chico y Shorey Grande del distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, del departamento de La Libertad, por peligro inminente generado por posible desborde y/o potencial ruptura de los diques de las relaveras de la Unidad Fiscalizable Quiruvilca, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción de Muy Alto Riesgo existente en salvaguarda de la salud de la población.
64. Dicha declaración de Estado de Emergencia fue prorrogada mediante Decreto Supremo N° 098-2018-PCM, publicado el 22 de setiembre de 2018 en el diario oficial El Peruano.
65. Con la finalidad de evitar la materialización del inminente peligro y alto riesgo de dañar el ambiente antes expuesto, la DSEM ordenó a la DGM del MINEM el cumplimiento de las medidas preventivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁶⁷ PAMA Quiruvilca
2.6.2.1 FUENTES DE AGUA:
Hay dos fuentes de agua potable para las instalaciones de la mina Quiruvilca; el río Purida y la Laguna Los Ángeles. A pesar de que el agua es generalmente no tratada, los resultados de los análisis de calidad de agua han sido comparados con los criterios más relevantes aplicables a las aguas para abastecimiento doméstico con simple desinfección, así como se especifica en la Clase 1 de la Ley General de Aguas.

Estación XII - río Purida

El río Purida es un tributario del río Shorey. Sus aguas son utilizadas para la operación de la planta concentradora y para el consumo del campamento de Shorey y el **caserío de Shorey Chico**. El punto de monitoreo está ubicado a 50 m aguas arriba de la estación de bombeo en la cota 3,602 m, en el lugar donde el agua no tratada es bombeada a Shorey.

⁶⁸ PAMA Quiruvilca
(...) 2.6.2.3 CUERPOS RECEPTORES
Quince de las treinta y una estaciones de calidad de agua están a lo largo del río Shorey o en sus tributarios. El agua de estos cursos es usada primordialmente para ganadería o para irrigación. Razón por la cual se ha usado para comparación el criterio presente de la Clase III de la Ley General de Aguas, que se refiere a las aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida para animales.

66. Ahora bien, con relación al recurso de apelación presentado por la DGM del MINEM, corresponde precisar que este no ha cuestionado que la situación antes descrita genera un inminente peligro o alto riesgo de producir un daño grave al ambiente.
67. De igual manera, la DGM del MINEM tampoco ha cuestionado la pertinencia ni la necesidad del dictado de las medidas preventivas; limitándose únicamente a cuestionar que la DSEM habría realizado una interpretación inadecuada del artículo 59° y 61° del RLCM, al determinar que la DGM califica como administrado y, por tanto, se encuentra obligado al cumplimiento del Plan de Cierre Minero y a las medidas preventivas dictadas, por lo que esta sala se abocará al análisis de dicho alegato.

Sobre la condición de administrado de la DGM del MINEM

68. Al respecto, con relación a la figura del administrado en un procedimiento administrativo, en el artículo 60° del TUO de la LPAG se establece lo siguiente:

Artículo 60.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

69. Asimismo, el profesor Juan Carlos Morón Urbina⁶⁹ precisa lo siguiente:

Es denominada genéricamente como “parte”, “interesado” o “administrado”, la persona física o jurídica, pública o privada, concurrente dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relaciona con la Administración con la finalidad de ser destinataria de la declaración final de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo.

70. Actualmente es reconocida la posibilidad de que el rol de administrado sea asumido, incluso, por personas jurídicas públicas⁷⁰ –como es el caso de la DGM

⁶⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, TOMO I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 466.

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley (...)

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

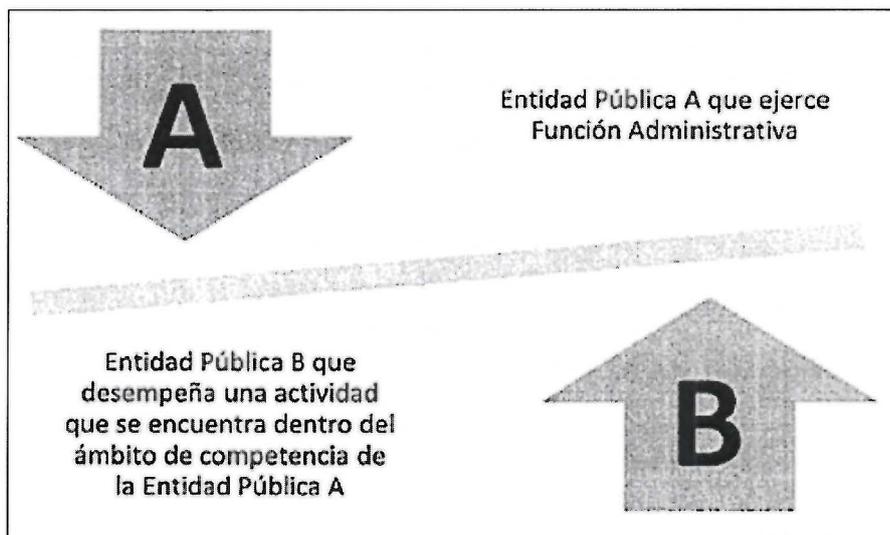
1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

del MINEM–, toda vez que existen casos en los que en función al dinamismo actual que caracteriza a las diversas modalidades de actuación de la administración pública, esta deberá someterse a la competencia de otra entidad.

71. En esa misma línea, el profesor Juan Carlos Morón Urbina⁷¹ señala que es perfectamente factible que una entidad u organismo público –como es el caso del MINEM– asuma el rol de administrado en determinados casos:

(...) erróneamente suele identificarse al administrado con el ciudadano, porque si bien ello es lo común, la Administración Pública, algún funcionario, una autoridad e incluso un organismo público puede también asumir el rol de “administrado” en cualquier relación jurídico-procedimental cuando se torne sujeto de una actuación pública (rol de subordinación) y tenga que actuar con intereses propios en una actuación interadministrativa (por ejemplo, cuando un organismo desee obtener licencia de construcción, autorización de funcionamiento, o sufra limitaciones municipales para el ejercicio de su derecho de propiedad, etc.).

72. Ahora bien, resulta importante considerar que los aspectos que determinarán la condición de administrado de una entidad pública son: (i) que exista una relación de subordinación de la entidad B respecto de la entidad A; y, (ii) que las labores desplegadas por la entidad B se encuentren dentro del ámbito de competencia de la entidad A, conforme se puede ilustrar a continuación:



7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

⁷¹ **MORÓN URBINA**, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, TOMO I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 468.

73. A modo de ejemplo, se presentan algunos de los muchos procedimientos administrativos donde entidades públicas –incluyendo el MINEM– asumen la condición de administrado:

- EL Procedimiento Concursal iniciado a la empresa Doe Run Perú S.R.L. ante la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante, **INDECOPI**), con la participación del MINEM, seguido bajo el Expediente N° 033-2010/CCO-INDECOPI; en el cual la condición de administrado asumida por el MINEM se deriva de la condición de acreedor que tiene frente a Doe Run Perú S.R.L., actuando el MINEM desprovisto de facultades administrativas y colocándose dentro del ámbito de competencia del INDECOPI.
- El Procedimiento Administrativo Sancionador seguido por el Ministerio de Cultura contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, **MML**); en el cual la condición de administrado de la MML se deriva de su participación activa en la conducta calificada como infractora al haber acreditado su responsabilidad en la afectación al Patrimonio Cultural de la Nación involucrado, actuando la MML como un tercero desprovisto de facultades administrativas y sometido a la autoridad y competencia del Ministerio de Cultura.
- El Procedimiento Administrativo Sancionador seguido por el OEFA contra el MINEM; en el cual se advierte la condición de administrado asumida por el MINEM se deriva de la condición de titular de la actividad de electrificación rural del proyecto Instalación del Sistema de Electrificación Rural de la comunidad de Ccoya Ccoya, Soccos, Cangallo, Ayacucho, actuando el MINEM desprovisto de facultades administrativas y colocándose dentro del ámbito de competencia del OEFA.

74. En tal sentido, se puede apreciar que la participación de entidades públicas como la DGM del MINEM en calidad de administrado no es un hecho aislado, sino que existe más de un supuesto en el que se ha reconocido la condición de tal a ciertas entidades públicas que, en razón de las actividades desempeñadas en ciertos casos concretos, se han tenido que someter a la autoridad administrativa de otras entidades públicas.

75. En el presente caso, tenemos que en principio la responsabilidad administrativa por el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la UM Quiruvilca, la normativa ambiental y las medidas administrativas dictadas por el OEFA, le correspondían a Minera Quiruvilca, en su calidad de titular de la actividad minera⁷².

⁷²

RLCM

Artículo 3.- Plan de Cierre de Minas y derechos mineros

Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento.

76. Sin embargo, en el artículo 59° del RLCM⁷³ se prevé que en caso el titular de la actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la DGM declarará dicho incumplimiento mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución de las garantías constituidas.
77. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 61° del RLCM ⁷⁴, una vez liquidadas las garantías, como consecuencia del incumplimiento del Plan de Cierre de Minas, corresponde a la DGM asumir la responsabilidad en la ejecución de las medidas de cierre contemplado en el Plan de Cierre de Minas, encargando a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minería incumplido.
78. Así, mediante la Resolución Directoral N° 0066-2018-MEM/DGM del 5 de marzo de 2018, la DGM del MINEM declaró el incumplimiento del plan de cierre de minas de la UM Quiruvilca de Minera Quiruvilca y dispuso la ejecución inmediata de las garantías otorgadas por dicha empresa.
79. De esta manera, la DGM del MINEM se sustituyó en la posición del titular de la actividad minera como responsable del cumplimiento del Plan de Cierre de Minas –sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera–, hecho que a su vez lo hace responsable por todas las obligaciones vinculadas al cumplimiento del mencionado plan de cierre, la normativa ambiental aplicable, así como las medidas administrativas –incluyendo las medidas preventivas– que el OEFA pueda dictar en el marco de sus competencias.

El cierre de áreas, labores e instalaciones de una unidad minera no afecta la vigencia de las concesiones, de los derechos de uso minero, ni de los demás derechos adquiridos por el titular de actividad minera, los cuales se rigen por lo que disponga el título en virtud del cual se originaron o fueron concedidos.

Las obligaciones y responsabilidades del titular de actividad minera respecto del Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción del referido título. El uso minero y la servidumbre minera comprenden las labores de cierre. "Iniciada la ejecución del Plan de Cierre Final, de acuerdo a lo aprobado en el Plan de Cierre de Minas, no es exigible la obligación de producción mínima." (*)

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

73 RCLM

Artículo 59.- De la ejecución de las garantías

En caso que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará dicho incumplimiento, mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas.

La Dirección General de Minería podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

74 RCLM

Artículo 61.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido

Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección General de Minería encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera.

80. Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso la DGM del MINEM asumió la condición de administrado, en virtud a que se sustituyó en la posición del titular de la actividad minera –sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra Minera Quiruvilca– en aplicación de lo establecido en el artículo 59° y 61° del RLCM; siendo que las actividades de remediación a las que se encuentra obligado a cumplir no califican como el ejercicio de una potestad administrativa y, además, se encuentran dentro del marco de competencias del OEFA, a las cuales se debe someter.

Sobre los alcances de las obligaciones administrativas de la DGM del MINEM establecidas en los artículos 59° y 61° del RLCM

81. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por el administrado y conforme ha sido desarrollado en los considerandos anteriores, del artículo 59° y 61° del RLCM se desprende:

- (i) Inicialmente, el titular de la actividad minera es responsable por la ejecución del Plan de Cierre de Minas.
- (ii) En caso el titular de la actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la DGM del MINEM declarará dicho incumplimiento mediante resolución directoral, disponiendo la ejecución de las garantías constituidas.
- (iii) Al declarar el incumplimiento del titular de la actividad minera, la DGM del MINEM se sustituye en la posición del titular minero y asume la obligación administrativa de ejecutar el Plan de Cierre de Minas, con cargo a las garantías constituidas por el titular de la actividad minera. Para tal efecto, la DGM del MINEM encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minería incumplido

82. En consecuencia, la responsabilidad administrativa de la DGM del MINEM comprende el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas al Plan de Cierre de Minas de la UM Quiruvilca –al sustituir a Minera Quiruvilca en dicha función–, toda vez que al haber ejecutado las garantías correspondientes y haberlas hechas líquidas, este cuenta con el respaldo económico suficiente para realizar su ejecución de la manera más eficiente posible.

83. En efecto, la participación de la DGM del MINEM surge en razón de garantizar el interés público de proteger el bien jurídico ambiental a través de la ejecución del Plan de Cierre de Minas; siendo que, ante el incumplimiento por parte de los privados, es el estado –a través de la DGM del MINEM– quien asumirá la responsabilidad por la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular minero.

84. De esta manera, a través del ejercicio de las facultades de fiscalización en materia ambiental conferidas al OEFA –incluso cuando el administrado sea el propio Estado Peruano–, se está ratificando el compromiso asumido por el Estado

Peruano de garantizar la adopción efectiva de medidas destinadas a proteger el medio ambiente.

85. Sostener lo contrario, significaría que todos aquellos Planes de Cierre de Minas que son incumplidos y cuyas garantías son ejecutadas a consecuencia de ello, se encargarían sin un responsable que se encuentre en la capacidad real de hacer efectivo dicho instrumento de gestión ambiental y exentas de fiscalización ambiental, situación que resulta perjudicial para la efectiva protección del ambiente.
86. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el la DGM del MINEM en su recurso de apelación; y, en consecuencia, confirmar el dictado de las medidas preventivas descritas en los numerales 1 a 11 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

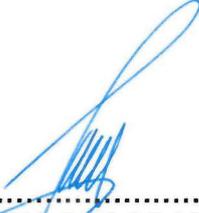
SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 50-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre 2018, a través de la cual se ordenó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la ejecución de las medidas preventivas detalladas en los numerales 1 a 11 del cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

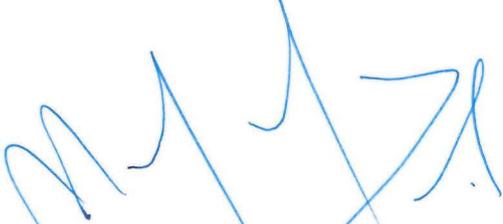
SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 400-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 57 páginas.